

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/311/2021

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN
ENSENADA

COMISIONADO PRESIDENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/311/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En veintidós de abril de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA**, la cual quedó registrada con el número 00423021.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado.**
- III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.
- IV. ADMISIÓN.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/311/2021**; requiriéndose al sujeto obligado al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó su contestación, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno en la que vierten sus manifestaciones al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de la contestación realizada por el sujeto obligado, para que dentro de un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Titular del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

De cuyo contenido se advierte que la información solicitada corresponde al personal de base de la Sección de Tijuana, razón por la cual con fecha 28 de abril del presente año y tal como se acredita con la documental que se acompaña, vía electrónica se dio respuesta a dicha petición, en el sentido de que nos encontrábamos imposibilitados para proporcionarla, pudiendo solicitarla a Gobierno del Estado de Baja California, a través de Oficialía Mayor, lo cual se encuentra ajustado a derecho, si se toma en cuenta que los artículos 2º. y 63 fracción I de los Estatutos que rigen nuestra vida sindical, estipulan lo siguiente:

Art. 2º.- El Sindicato se compondrá de tantas secciones sindicales como Municipios existan en la Entidad.

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Organización de los Comités Ejecutivos Seccionales:- I.- Elaborar una estadística detallada y llevar registro exacto de los miembros del Sindicato en la Sección correspondiente.”

[...]”

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO LA INFORMACION DE LAS BASES QUE SE HAN DADO DE ALTA DE GOBIERNO DEL ESTADO EN TIJUANA, DE ENERO DE 2021 A LA FECHA. NUMERO DE PLAZA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA OCUPA Y A QUE DEPENDENCIA CORRESPONDE.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

“[...]

Respuesta:

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9 y relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia quien se reunió el día 28 de Abril del 2021 y analizo su solicitud de información con el numero de Folio 00423021 enviada con fecha 22 de Abril del 2021 a través del portal de transparencia al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.), Sección Ensenada, se emite la siguiente respuesta:

En nuestra institución no contamos con un área que tenga tal información, por lo que nos vemos imposibilitados de poder responder a esta petición que nos hace el solicitante de la misma, quien maneja esa información es Gobierno del Estado de Baja California a través de Oficialía Mayor, el área de contacto son los siguientes:

Teléfono: 686-558-1000 ext. 1351

Correo electrónico: transparencia.om@baja.gob.mx

Portal web para obtener la información es www.bajacalifornia.gob.mx/oficialia

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"NO SE RESPONDIÓ LA SOLICITUD, CUANDO HAY CONOCIMIENTO QUE CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. SOLICITO QUE POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE ESCALAFÓN Y AJUSTES DEL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN TIJUANA, SE EMITA DICHA INFORMACIÓN YA QUE LAS PROPUESTAS PARA OCUPAR LAS BASES SON EMITIDAS Y FIRMADAS POR DICHA SECRETARIA Y POR EL SECRETARIO GENERAL DIRIGIDAS AL OFICIAL MAYOR, ASIMISMO SOLICITO LAS MINUTAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MIXTA ESCALAFONARIA." (sic)

De igual forma, el sujeto obligado dio contestación al agravio de la parte recurrente contestando medularmente:

"[...]"

De cuyo contenido se advierte que la información solicitada corresponde al personal de base de la Sección de Tijuana, razón por la cual con fecha 28 de abril del presente año y tal como se acredita con la documental que se acompaña, vía electrónica se dio respuesta a dicha petición, en el sentido de que nos encontrábamos imposibilitados para proporcionarla, pudiendo solicitarla a Gobierno del Estado de Baja California, a través de Oficialía Mayor, lo cual se encuentra ajustado a derecho, si se toma en cuenta que los artículos 2º. y 63 fracción I de los Estatutos que rigen nuestra vida sindical, estipulan lo siguiente:

Art. 2º.- El Sindicato se compondrá de tantas secciones sindicales como Municipios existan en la Entidad.

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Organización de los Comités Ejecutivos Seccionales:- I.- Elaborar una estadística detallada y llevar registro exacto de los miembros del Sindicato en la Sección correspondiente."

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que resolvió la solicitud a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, no se mostró documento idóneo para la acreditación del dicho. Ahora bien, dentro de la respuesta realizada por el sujeto obligado se advierte una incompetencia para responder lo requerido, ya que manifestó el no contar con un área que cuente con la información viéndose imposibilitados para otorgar respuesta a la parte recurrente tal como se muestra en la imagen:

“[...]

Respuesta:

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9 y relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia quien se reunió el día 28 de Abril del 2021 y analizo su solicitud de información con el numero de Folio 00423021 enviada con fecha 22 de Abril del 2021 a través del portal de transparencia al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.), Sección Ensenada, se emite la siguiente respuesta:

En nuestra institución no contamos con un área que tenga tal información, por lo que nos vemos imposibilitados de poder responder a esta petición que nos hace el solicitante de la misma, quien maneja esa información es Gobierno del Estado de Baja California a través de Oficialía Mayor, el área de contacto son los siguientes:

Teléfono: 686-558-1000 ext. 1351

Correo electrónico: transparencia.om@baja.gob.mx

Portal web para obtener la información es www.bajacalifornia.gob.mx/oficialia

[...]

Ahora bien, la solicitud de la parte recurrente relativa a “...LAS BASES QUE SE HAN DADO DE ALTA DE GOBIERNO DEL ESTADO EN TIJUANA...” (sic) fue presentada ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada, de tal manera resulta evidente que no hay elementos de convicción para que el sujeto obligado cuente con la información requerida, resultando improcedente la atención a la solicitud de información.

Por su parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abonó señalando que la información solicitada es inherente a personal de base de la ciudad de Tijuana, por lo que no es posible contar con la misma atendiendo a los artículos 2 y 63, fracción I de los Estatutos Sindicales, en donde se detalla que será el Comité Ejecutivo Seccional quien lleve un registro de los miembros del Sindicato en la Sección correspondiente.

De tal manera que el sujeto obligado al contar con la omisión, resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado otorga una respuesta donde manifiesta que no cuenta con la información requerida, lo reconduce al sujeto obligado competente, así de tal forma, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no se vio vulnerado, dejando salvos los derechos de la parte recurrente para realizar de nueva cuenta su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, en consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00423021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00423021**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/311/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

